

Jurisprudencia civil extranjera

COPROPIEDAD. — ADQUISICION POR PRESCRIPCION

El Tribunal civil de Tarbes, el 21 de Marzo de 1933 (*Gaz. Pal.*, 1933, 2, 48), ha sido requerido para pronunciarse sobre una cuestión que no es frecuente ante los Tribunales. Se trataba de saber si un municipio, cuyos habitantes habían recogido arenas y piedras de una cantera particular, desde hacía más de treinta años, adquirieron, mediante esta posesión, la copropiedad de la cantera. Declaró el Tribunal que la posesión común durante más de treinta años condujo al municipio a la propiedad común sobre la cantera litigiosa.

Comentando esta decisión, Henry Solus dice que parece natural que se apliquen a la copropiedad los mismos principios referentes a la adquisición de la propiedad, por medio de la prescripción, siempre que concurren en la posesión los elementos necesarios.

Sin embargo, un grave obstáculo surge. ¿Es que los actos de los habitantes del municipio no pueden ser considerados como actos de pura tolerancia, incapaces de servir de fundamento a la prescripción, según el Código civil? ¿No constituye una simple tolerancia del propietario de la cantera el acto de dejar a los habitantes del municipio que cogieran la piedra y arena que necesitasen? Esta tesis se ha sostenido ante el Tribunal civil de Tarbes, quien la rechazó fundándose en consideraciones de hecho derivadas del proceso. (*Revue Tri. Dr. Civil*, 1933, pág. 901.)

ACCION PAULIANA

Ante la Corte de Casación de Roma se presentó el caso siguiente: Un Ticio, que tenía tres acreedores, por 100.000 liras cada uno, sólo poseía un inmueble valorado también en 100.000 liras. En cierto momento, Ticio enajena el inmueble con el fin de aplicar el precio al pago de uno sólo de los acreedores. En efecto, vendió la finca a un tercio, por su justo precio, pero conociendo el comprador la intención del vendedor. Con la cantidad obtenida pagó a uno de sus tres acreedores.

Advertidos del pago los otros dos acreedores, acudieron a los Tribunales en solicitud de que se revocase dicho pago, efectuado con la cosa vendida, por considerar que la enajenación se había verificado en fraude de su *ragioni creditoarie*. 

La demanda fué desestimada ante el Tribunal de primera instancia y ante la Corte de apelación, pero la Corte Suprema de Roma, en sentencia de 18 de Febrero de 1933 (*Foro della Lombardia*, 1933, con nota de D. Mandriolli), acoge la acción pauliana ejercitada, y después de casar y anular la decisión del juzgador de instancia, declara que el pago hecho al acreedor preferido es inexpugnable, por haberse demostrado que dicho acreedor sólo percibió lo que, real y actualmente, le era debido. No obstante esta solución, todavía declara el Tribunal que la venta es fraudulenta respecto a las relaciones jurídicas entre el vendedor y el tercero comprador. Para llegar a este resultado, la Corte Suprema de Roma considera que es ilícita y fraudulenta la intención del comprador y del vendedor, aunque, objetivamente considerada la operación, no haya disminuido en ningún modo la capacidad satisfactoria del patrimonio del deudor, ya que el precio por que se concluyó la venta fué justo y remunerador.

El deudor, que ha enajenado su propiedad inmobiliaria quedándose insolvente, no puede sustraerse a la acción revocatoria ofreciendo prueba de que, con el precio de la venta, ha pagado otro crédito antes vencido. Esta es, pues, la conclusión derivada de la moderna jurisprudencia italiana, quien así pretende mitigar los defectos de su legislación sobre el procedimiento ejecutivo concursal. Recuérdese que en Italia no hay posibilidad de llegar a concurso de acreedores en el orden civil, reservándose esta si-

tución concurrente para los acreedores mercantiles (Código de Comercio, artículos 683 a 687 y Ley de 24 de Mayo de 1903 sobre pequeñas quiebras). Los acreedores civiles siempre están expuestos a que otro acreedor más diligente proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor, agotándolo para satisfacer un crédito. El procedimiento de concurso en el orden civil sólo puede presentarse de un modo voluntario cuando varios acreedores intervienen espontáneamente en el procedimiento ejecutivo individual, con objeto de que se distribuya el patrimonio proporcionalmente, si no hay créditos privilegiados. (Vivante: *Il fallimento civile*, en *Trat. diritto com.*, pág. 451, y Roco: *Il fallimento*, página 96). La doctrina de la Corte Suprema de Roma, en la sentencia expuesta de 18 de Febrero de 1933, tiende a reintegrar al patrimonio del deudor los bienes enajenados, con objeto de hacer posible esta defectuosa y limitada ejecución concursal.

En la *Rivista di Diritto Civile*, que se publica en Milán (1933, pág. 194), el profesor de Derecho civil de aquella Universidad, Giovanni Pacchioni, censura duramente la doctrina jurídica de la Corte Suprema, basándose para ello en los siguientes razonamientos:

1.º *Naturaleza jurídica de la acción pauliana*.—Es un problema muy discutido el relativo a la naturaleza jurídica de la acción pauliana. Al comienzo del Derecho romano, la acción revocatoria, que tenía por objeto procurar a los acreedores la reparación del perjuicio sufrido mediante el fraude del deudor, es una acción *ex delicto*. Luego, al lado de la *actio personalis ex delicto*, en la época clásica, otros dos remedios intentaron combatir el *fraus creditorum*: el *interdictum fraudutorum* y la *in integrum restitutio*. Establecer la sucesión cronológica de estos tres remedios y la relación existente entre ellos, es uno de los problemas más arduos que trata de resolver la ciencia romanística.

Es, pues, inexacto lo que afirma la Corte de Casación de Roma en 18 de Febrero de 1933, que, al fundirse en el Derecho justiniano el interdicto y la acción pauliana, prevaleciese el carácter penal de ésta.

A este propósito dice Pacchioni que el jurista y el juez, ante la discordia de los comentaristas del Derecho romano, deben buscar su inspiración en la verdadera esencia del negocio obligatorio,

en su función y en el mejor medio de asegurar y defender al acreedor, y, a través del mismo, al crédito en general. Desde este punto de vista, en seguida se observa que no basta proceder atendiendo exclusivamente a consideraciones de orden histórico; es preciso valorar las diversas medidas escogidas por el Derecho romano, confrontarlas entre sí y decidirse por la que mejor responda al moderno ordenamiento jurídico.

La acción pauliana en el Código italiano (artículos 1.234 y 1.235) tiene por objeto conservar el patrimonio del deudor considerado como una garantía del acreedor. Querer negar este carácter, haciendo de la revocatoria una pura y simple acción de resarcimiento de daños, no puede ser admitido al amparo de un viejo e ilógico tradicionalismo. No es, pues, una acción *ex delicto*, sino una acción de *anulabilidad* del acto ejecutado en fraude del acreedor.

2.º *Requisitos de la acción.*—Además de impugnar Pacchioni la doctrina de la Corte de Casación en el orden puramente técnico, también la combate en el orden práctico.

Según la doctrina y la jurisprudencia, para que prospere la acción pauliana son necesarios dos requisitos: uno objetivo, constituido por el *eventus damni*, o disminución de la capacidad satisfactoria del patrimonio del deudor, y otro subjetivo, consistente en la conciencia de disminuir tal capacidad.

Cuando la cosa ha sido vendida por el deudor en su justo precio, siempre falta el *eventus damni*, porque la suma recibida entra en el patrimonio del deudor, en lugar de la cosa vendida, y sin alterar la entidad patrimonial anterior.

Admitir la eficacia de la acción, sólo en vista de la intención del deudor, en orden al pago preferente de cierto crédito, y en vista de la cooperación prestada para efectuarlo, por parte del comprador, significa abolir el requisito objetivo. No se comprende por qué razón el tercer comprador debe quedar sujeto a la acción revocatoria por el solo acto de haber facilitado el pago a un acreedor, cuando dicho pago no era ilegal, segú nreconoce la Corte Suprema de Roma al considerarlo en la misma sentencia perfectamente lícito y válido. Si en lugar de un inmueble el deudor hubiera tenido dinero y con él mismo hubiera pagado al mismo acreedor, ¿podría haber prosperado la acción revocatoria? La

Corte responde que no. ¿Por qué es ilícita la venta para procurarse dinero para el expresado pago?

Las atinadas observaciones del profesor de Derecho civil en la Universidad de Milán no pueden aplicarse completamente en el Derecho español, donde se conoce el procedimiento concursal y la prelación de créditos, aplicable en la vida civil.

ARRENDAMIENTO DE COSAS. — LOCALES DESTINADOS A COMERCIO

La Corte de Casación de París, en 24 de Febrero de 1932, estableció la doctrina siguiente:

1.º El artículo 19 de la ley de 30 de Junio de 1926, modificado por ley de 22 de Abril de 1927, dispone que esta ley no podrá ser invocada por los comerciantes o industriales de nacionalidad extranjera, salvo en los casos que enumera, si pertenecen a un país donde no exista, en beneficio de los franceses, una legislación análoga. Los términos categóricos y absolutos de este texto expresan claramente la voluntad, por otra parte manifestada varias veces en el curso de los debates parlamentarios, de crear, en provecho exclusivo de los franceses, un nuevo Derecho civil, del cual los extranjeros no pueden beneficiarse más que bajo la condición de reciprocidad, generalmente especificada en el artículo 11 del Código civil.

2.º Desde luego, una legislación equivalente a la ley de 30 de Junio de 1926 no existe en España. Importa poco que el artículo 1.º de la Convención francoespañola de 7 de Enero de 1862 haya dispuesto que los súbditos de uno de los países contratantes establecidos en el otro país puedan adquirir y poseer toda especie de bienes, ejercer el comercio y la industria y alquilar a este efecto las casas, almacenes y despachos que necesiten, bajo reserva de cumplir las leyes y reglamentos aplicables a los nacionales de cada país. Los Tribunales tienen autoridad para interpretar los Tratados internacionales, y, al efecto, es preciso declarar que el indicado artículo 1.º de la Convención francoespañola de 1862 no implica que los súbditos de cada nación contratante gocen, sobre el territorio de la otra, todos los derechos de

que gozan los nacionales, sino tan sólo que la aptitud que tienen reconocida conforme al derecho de gentes será ejercitada por los españoles en Francia en las mismas condiciones que por los franceses en España.

3.^o La ley de 30 de Junio de 1926, en consecuencia, no es aplicable al arrendatario de nacionalidad española. (*Journal du Droit Inter.* París, 1932, pág. 964.)

Esta decisión ratifica completamente otra sentencia de la misma Corte de Casación de París, pronunciada en 22 de Diciembre de 1931, a propósito de un litigio donde era parte un español residente en Argelia. (Idem, pág. 683.)

Efectivamente, en España no existe una ley que, como la francesa, de 30 de Junio de 1926, regule, de un modo particular y sistemático, las relaciones jurídicas entre los propietarios de las fincas y los arrendatarios que establecen en las mismas almacenes de comercio, pero existen desde el año 1920 unos Decretos sobre prórroga del contrato de inquilinato en general, aplicables a los locales de carácter comercial o industrial. Basta leer los artículos 3-5 y concordantes del Decreto de 29 de Diciembre de 1931 (donde se recogen preceptos anteriores), para convencerse de que no sólo se protege la vivienda particular, sino también el local fabril o comercial.

Está, pues, en un grave error la Corte de Casación de París cuando reiteradamente afirma que los franceses comerciantes no encuentran amparados sus derechos derivados de las leyes protectoras del inquilino vigentes en España. Seguramente el error procede de que en Francia las leyes generales sobre inquilinatos de 1 de Abril de 1926 y 29 de Junio de 1929 son aplicables, por razón de los locatarios, sólo a quienes alquilen fincas urbanas para vivienda o usos profesionales, *sin carácter comercial o industrial*, y la jurisdicción francesa debió creer que los preceptos especiales españoles tenían el mismo limitado alcance. (Planiol : *Traité élém.*, II, pág. 631.)

Los Tribunales gozan de amplias atribuciones para interpretar los Tratados internacionales, aplicables en los litigios, según dicen los fallos que examinamos, con el entusiasta aplauso del profesor de la Universidad de Lyon Jean Perroux (*R. Dr. Inter.*, 1932, pág. 713), pero, al hacerlo, han de procurar situar la cuestión en

el verdadero terreno internacional donde está colocada, ya que, de otro modo, la trascendencia de sus decisiones puede ocasionar perjuicios incalculables a los extranjeros y a los propios súbditos sometidos al principio de reciprocidad.

El Tratado hispanofrancés de 7 de Enero de 1862 (*C. L.* tomo 87, pág. 216), sobre derechos civiles de los súbditos españoles en Francia y franceses en España, para nada alude a la reciprocidad diplomática especificada en el artículo 11 del Código de Napoleón; pero, aunque las cláusulas del Tratado queden subordinadas a dicha reciprocidad, siempre tendremos que los franceses que ejercen el comercio en España gozan de protección para su local comercial en igual medida que los españoles, por cuya razón éstos, en Francia, debieran gozar de los mismos derechos atribuidos a los comerciantes franceses, sean mayores o menores que los establecidos en la ley española.

Si, como hemos visto, la ley española ampara al comerciante inquilino, en términos parecidos a la francesa, el error de la jurisprudencia aun es más patente, con agravio de los comerciantes españoles residentes en Francia y con perjuicio de los comerciantes franceses residentes en España, ya que, desde ahora, y aplicando rectamente el artículo 20 del vigente Decreto de 29 de Diciembre de 1931, no será posible que los Tribunales españoles otorguen la prórroga forzosa del arrendamiento de los locales comerciales pertenecientes a súbditos de la vecina República.

Para evitar esta anómala situación, derivada de un simple error sobre el alcance y significación del Decreto español de 29 de Diciembre de 1931, sería de desear que se hiciese llegar a la Corte de Casación de París el texto íntegro, con un dictamen interpretativo, de la tan repetida disposición especial aplicable a todos los contratos de inquilinato. Así podría ver el Procurador general, Paul Matter, cuán equivocado estaba al afirmar que «la anomalía es la misma que si se considera la situación de un francés que da en arrendamiento un almacén en Saint-Jean-de-Luz a un español, y arrienda un despacho en Irún, porque, de seguir la solución de la decisión atacada, él deberá consentir la renovación del arriendo a su arrendatario español, sin poder demandar el mismo derecho a su propietario en España».

Tiene la cuestión importancia práctica actual, porque las sen-

tencias que examinamos varían la jurisprudencia anterior de la Comisión superior de casación, creada por la ley francesa de 14 de Diciembre de 1920. (Sabido es que el legislador francés, con más acierto que el español, no abandona la interpretación de las leyes especiales sobre inquilinato a la opinión de varios centenares de Tribunales de instancia, sino que estatuyó desde hace tiempo la jurisdicción de casación encargada de encauzar la actuación de los jueces de paz y presidentes de los Tribunales civiles de primera instancia, únicos competentes en esta materia.)

La Comisión superior de Casación adscrita a la Sala de lo civil de la Corte de Casación de París, en 21 de Noviembre de 1929, aun dijo que «es preciso referirse a la declaración interpretativa dada el 22 de Julio de 1929 por el ministro de Asuntos Extranjeros y publicada en el *Journal Officiel* de 13 de Agosto siguiente, según la cual fuera de la conclusión de la Convención consular de 7 de Enero de 1862, las Altas partes contratantes han entendido que, para el goce recíproco de los beneficios que en ella se prevén, hay que asimilar en Francia el ciudadano español al ciudadano francés, y, en España, el ciudadano francés al ciudadano español, sin que las disposiciones del artículo 11 del Código civil (francés) puedan impedir esta asimilación. Dicha interpretación, que forma parte del texto de la Convención consular citada, se impone a la autoridad judicial». (*Gaz. Pal.*, 1929, 2.871.)

En la *Gaceta de Madrid* de 18 de Marzo de 1933 se publican las notas cruzadas entre la diplomacia española y la francesa sobre este interesante asunto. Parece que ambos Gobiernos están conformes en interpretar el acuerdo consular francoespañol de 7 de Enero de 1862 en el sentido de que la legislación protectora del inquilino alcanza también al comerciante, sin perjuicio de la eficacia de las decisiones judiciales anteriores.

Mas teniendo en cuenta que la función de interpretar los Tratados internacionales corresponde a los Tribunales de justicia, según proclama la Corte de Casación de París, sigue en pie la cuestión, ya que las simples notas diplomáticas, sin cristalizar en un Tratado revestido de las solemnidades exigidas por la práctica y las leyes nacionales, no constituye fuente del derecho internacional

FAUSTINO MENÉNDEZ-PIDAL.

Abogado